**SP-A-247-2021**

Superintendencia de Pensiones, al ser las quince horas del día dieciséis de diciembre del año dos mil veintiuno.

**CONSIDERANDO:**

1. El párrafo segundo del artículo 33 de la ley *N° 7523, Régimen Privado de Pensiones Complementarias* dispone, en lo que interesa, que la Superintendencia de Pensiones, regulará, supervisará y fiscalizará los planes, fondos y regímenes contemplados en esta ley, aquellos que le sean encomendados en virtud de otras leyes, así como las personas físicas o jurídicas que intervengan, directa o indirectamente, en los actos o contratos relacionados con las disposiciones de dicha ley.
2. De conformidad con el inciso f) del artículo 38 de la ley antes citada, corresponde al Superintendente de Pensiones adoptar todas las acciones necesarias para el cumplimiento efectivo de las funciones de autorización, regulación, supervisión y fiscalización establecidas en la ley y la normativa emitida por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero (CONASSIF).
3. El *Reglamento Actuarial*, publicado en el Alcance 200 del diario oficial La Gaceta, del 27 de setiembre de 2016, establece los lineamientos que obligatoriamente aplican a la elaboración de las valuaciones actuariales de los regímenes de pensiones de beneficio definido regulados por la Superintendencia de Pensiones.

El artículo 11 de dicho reglamento establece el contenido mínimo que deben contener los informes actuariales que elaboren los actuarios, norma que debe ser armónicamente interpretada, además, con el párrafo segundo de su artículo 2 que indica, como fuente de integración normativa, los principios y normas internacionalmente aceptados en el campo actuarial, aplicables en Costa Rica y las facultades del Superintendente de Pensiones previstas en el artículo 36 de la ley *N° 7523, Régimen Privado de Pensiones Complementarias.*

1. Los incisos a) y d) del artículo 36 de la anteriormente citada ley, señalan, como parte de las facultades de la Superintendencia de Pensiones, en materia de supervisión y resguardo de la solidez financiera de los regímenes de pensiones creados por ley o convenciones colectivas, las siguientes:

*“(…)*

*a) Velar por el equilibrio actuarial de los regímenes administrados y dictar las resoluciones correspondientes.*

*(…)*

*d) Definir el contenido, la forma y la periodicidad de la información por suministrar a la Superintendencia sobre la situación financiera de los sistemas, las características y los costos de los servicios en materia de pensiones, todo con el fin de que exista información oportuna y confiable en cuanto a la situación de dichos sistemas. (…)”*

1. El inciso o) del artículo 38 de la ley *Régimen Privado de Pensiones Complementarias,* No. 7523, establece, como una de las atribuciones del Superintendente de Pensiones, dictar las resoluciones necesarias y evaluar la solidez financiera de los regímenes supervisados.
2. Los informes remitidos a la SUPEN, correspondientes a las evaluaciones y auditorías actuariales que no reúnan los requisitos establecidos en el *Reglamento Actuarial* y la técnica actuarial, podrían dificultar, obstaculizar e, incluso, impedir la realización oportuna de las labores de supervisión que realiza este órgano y, en particular, su obligación de velar por el equilibrio actuarial de los regímenes administrados.
3. Se ha podido corroborar que algunas valuaciones y auditorías actuariales remitidas a la Superintendencia de Pensiones, según establece el *Reglamento Actuarial*, contienen inconsistencias u omisiones, identificadas durante la revisión que realiza el Proceso de supervisión de la SUPEN, las cuales pudieron haber sido identificadas y corregidas por parte de la entidad, de forma oportuna, de previo a su remisión a la Superintendencia.
4. El *Órgano de Dirección* de los fondos, y consecuentemente la *Alta Gerencia*, como ejecutora operativa del primero, en consonancia con las obligaciones establecidas en el *Reglamento de Gobierno Corporativo*, publicado en el Alcance 290d del diario oficial *La Gaceta* del 07 de diciembre de 2016, son corresponsables de asegurar, tanto la calidad como el cumplimiento de los requisitos que los informes correspondientes a las valuaciones y auditorías actuariales deben cumplir, según el *Reglamento Actuarial*. Ello con el fin de que la Superintendencia de Pensiones pueda cumplir, de forma oportuna y a cabalidad, con sus obligaciones.
5. El *Fondo de Garantías y Jubilaciones de la Refinadora de Costarricense de Petróleo (RECOPE)*, fue abolido mediante la modificación a la Convención Colectiva suscrita entre dicha entidad y el Sindicato de Trabajadores Petroleros Químicos y Afines (SITRAPEQUIA), a partir del 1° de mayo de 2002, contando, al mes de agosto de 2021 con, únicamente, cinco pensionados y activos por un total de ₵18.333 millones.

Dado lo anterior, las valuaciones actuariales de la reserva para el pago de las pensiones en curso que se remitan a la Superintendencia por parte del *Fondo de Garantías y Jubilaciones de la Refinadora de Costarricense de Petróleo (RECOPE)* podrán, solamente, contener: la descripción de las reservas e inversiones, características de la población, descripción de los supuestos, balance actuarial para el escenario base y pesimista, conclusiones y recomendaciones. Las evaluaciones actuariales serán remitidas a la Superintendencia de Pensiones, cada tres años, a partir de diciembre de 2017, salvo que, de acuerdo a las evaluaciones de riesgo que llegue a realizar el supervisor, se requiera de una periodicidad menor, lo cual podrá disponer el Superintendente de Pensiones mediante oficio.

Iguales obligaciones tendrá el *Fondo de Jubilaciones de los Empleados del Banco de Costa Rica*, según dispone, para ambos regímenes, el SP-A-193-2017, *Disposiciones relativas al contenido y periodicidad de las evaluaciones actuariales aplicables al Fondo de Garantías y Jubilaciones de los Empleados del Banco Crédito Agrícola de Cartago, el Fondo de Jubilaciones de los Empleados del Banco de Costa Rica y el Fondo de Garantías y Jubilaciones de la Refinadora de Costarricense de Petróleo de* las catorce horas del diecinueve de diciembre del dos mil diecisiete.

1. Con relación a los regímenes administrados por la *Dirección Nacional de Pensiones*, la obligación del *Ministerio de Trabajo y Seguridad Social* de realizar evaluaciones actuariales anuales del régimen general, que anteriormente establecía el artículo 10 de la Ley 7302 de 8 de julio de 1992, fue eliminada con la reforma operada mediante el artículo 4 de la Ley 9388 de 10 de agosto de 2016, siendo sustituida por la realización de un estudio técnico anual de los regímenes especiales de pensión con cargo al presupuesto nacional.
2. El *Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte* administrado por la *Caja Costarricense de Seguro Social*, por disposición expresa de los incisos g) y h) del artículo 2 de la *Ley de Protección al Trabajador*, No. 7983, es supervisado por la SUPEN, no regulado.
3. A los efectos de lograr una mayor eficiencia y eficacia en la supervisión, así como de brindarle mayor seguridad jurídica a las entidades reguladas, resulta necesario establecer los requisitos mínimos de calidad que los informes correspondientes a la valuaciones y auditorías actuariales deben cumplir, como consecuencia o derivación de los requisitos establecidos en el *Reglamento Actuarial.*

**POR TANTO:**

1. **Alcance**

Estas disposiciones son de aplicación obligatoria para las entidades reguladas administradoras de fondos de pensiones de beneficio definido, con exclusión de la *Dirección Nacional de Pensiones* del *Ministerio de Trabajo y Seguridad Social*, y del *Fondo de Garantías y Jubilaciones de los Empleados de Recope*. Resultan de adopción y aplicación voluntaria por el Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte administrado por la Caja Costarricense de Seguro Social.

1. **Responsabilidades de la Alta Gerencia y el Órgano de Dirección**.

Con fundamento en lo establecido en los artículos 3, incisos k) y o), 5, 7, 8.9, 8.10, 8.14, 15.1, 17, 29, 31.4, 31.5, 31.6, 31.9 y 36 del *Reglamento de Gobierno Corporativo*, la *Alta Gerencia* y el *Órgano de Dirección* de los fondos son corresponsables de asegurarse que, los informes de las valuaciones y auditorías actuariales que se remitan a la Superintendencia de Pensiones, elaborados por los profesionales responsables de estas labores, cumplan con todos los requisitos establecidos en el *Reglamento Actuarial* y estas disposiciones.

1. **Información y estructura que deberán contener los informes de las valuaciones y auditorías actuariales**

Los informes de las valuaciones y auditorías actuariales que se remitan a la Superintendencia de Pensiones por parte de las entidades reguladas deberán cumplir con lo siguiente:

1. **Redacción**

Para asegurarse que el proceso de revisión y aprobación se realizó de manera eficiente y efectiva, el informe debe presentarse de forma completa, autosuficiente, comprensible y estructurado de forma lógica y clara.

1. **Insumos**

La información de bases de datos (poblacionales y financiera contable), presentada en los cuadros y texto, deben resultar consistentes.

1. **Supuestos**

Cada uno de los supuestos (demográficos, financieros, biométricos, entre otros) deben justificarse debidamente, ya sea mediante la normativa vigente o presentando el respectivo y adecuado análisis realizado por el actuario. Los análisis realizados no deben presentar inconsistencias o errores.

1. **Balances Actuariales**

Los balances actuariales deben mostrar las siguientes partidas con la desagregación indicada, de forma que puedan comprobarse cada una de las sumas, totales, subtotales y relaciones directas entre los montos presentados:

1. **Activo actuarial**

Provisión para Pensiones en Curso de Pago, Reserva en Formación, Contribuciones Futuras, Contribución Obligatoria (si aplica), Contribución Solidaria (si aplica) y otros ingresos (si aplica).

El monto de Reserva total debe presentarse i) a valor de mercado para la valuación con beneficios devengados, ii) considerando el modelo de negocio para la valuación con grupo cerrado.

1. **Pasivo actuarial**

Pensiones en Curso de Pago (separado en vejez, invalidez y muerte), Beneficios futuros de la población actual (separado en vejez, invalidez y muerte), Beneficios por Separación (si aplica), Gastos Administrativos (si aplica) y otros gastos o beneficios (si aplica).

1. **Cálculos actuariales**

Masa Salarial, Prima Media Nivelada (teórica, si aplica), Prima Media considerando las contribuciones sobre las pensiones (si aplica), Déficit/Superávit Actuarial y Razón (o Ratio) de Solvencia.

Adicionalmente, los resultados de todos los escenarios deben ser consistentes entre sí, tanto a nivel general, como en cada una de las partidas.

En caso de haberse aprobado reformas (a los perfiles de requisitos y beneficios) y se tenga conocimiento de recursos o acciones judiciales admitidas que puedan modificar su aplicación y sean materiales, se deben presentar escenarios adicionales (al menos, con grupo cerrado y beneficios devengados) que muestren la situación del fondo sin las reformas aprobadas y/o el eventual resultado de aquello que se encuentre impugnado o en discusión.

1. **Proyecciones demográficas y financieras**

Deben mostrarse de forma que puedan comprobarse cada una de las sumas, totales, subtotales y relaciones directas entre los valores y montos presentados.

1. **Conclusiones y recomendaciones**

Deben ser explícitas, claras, completas y consistentes con respecto a los análisis realizados.

1. En caso de incumplimiento de las disposiciones establecidas en el *Reglamento Actuarial* y las concordantes normas establecidas en este acuerdo, la Superintendencia de Pensiones procederá a prevenir a la entidad, sus personeros y responsables, la subsanación de los informes, sin perjuicio de las eventuales responsabilidades administrativas y judiciales que puedan corresponder cuando considere que, de ser el caso, los informes correspondientes a las valuaciones y auditoría actuariales, contienen errores u omisiones que dificulten la oportuna supervisión de los fondos.

Los eventuales incumplimientos a las normas atribuibles a los actuarios, independientemente de lo anteriormente indicado, serán comunicadas al *Colegio de Ciencias Económicas de Costa Rica*, para que este establezca las sanciones que puedan caberles, de acuerdo con las normas que lo rigen.

Rige a partir de su comunicación.

Comuníquese.



Rocío Aguilar M.

Superintendente de Pensiones

Aprobado por NAJ.